

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, RESPECTO DE LA RCA N°247/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.

RESOLUCIÓN EXENTA N°156

SANTIAGO, 31 de enero de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/149/2020, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, ; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° El artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *“la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación”*. Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *“se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad”*, y en su inciso final dispone que *“el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras”*.

3° Mediante Resolución Exenta N°247, de fecha 23 de abril de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región Metropolitana de Santiago (en adelante, "RCA N°247/2014"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Planta de Almacenamiento de Alcohol Etílico" (en adelante, "el proyecto"), cuya titularidad corresponde a Exportadora Pacífico Sur Limitada (en adelante, "el titular").

4° En lo que se refiere a la descripción del proyecto, el punto considerativo 3° de la RCA N°247/2014 señala que el proyecto consiste en el *"aumento de la capacidad de almacenamiento de alcohol etílico pasando de 1.300 m³ almacenados en 11 estanques a 2.220 m³ (en total) de etanol en 17 estanques cilíndricos verticales que serán dispuestos en el patio de estanques, ocupando una superficie total de 1.220 m³".*

5° Según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°247/2014 fue notificada a su titular con fecha 6 de mayo de 2014, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió con fecha 6 de mayo de 2019.

6° Al respecto, se debe tener presente que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 20 de diciembre de 2012, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA, en el cual no se exigía la indicación del acto, gestión o faena mínima que daría inicio a la ejecución del proyecto de manera sistemática, permanente e ininterrumpida.

7° Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a la descripción del proyecto en el punto considerativo 3.1. de la RCA N°247/2014, la fase de construcción considera como primeras etapas el escarpe, la excavación y el relleno del terreno.

8° Con fecha 30 de abril de 2021, la SMA efectuó una actividad de fiscalización consistente en la remisión de requerimientos de información al titular, organismos sectoriales competentes, y el análisis tanto documental como de imágenes satelitales del proyecto. Toda la información fue sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental identificado como DFZ-2021-484-XIII-RCA.

9° A partir de la actividad de fiscalización efectuada, se pudo constatar lo siguiente:

- (i) La unidad fiscalizable "Exportadora Pacífico Sur Limitada-Lampa" se encuentra regulada por las RCA N°461/2001, RCA N°3/2005 y RCA N°247/2014.
- (ii) De acuerdo a lo constatado, los proyectos que conforman a la unidad fiscalizable evaluados ambientalmente por las RCA N°461/2001 y RCA N°3/2005, esto es, el montaje y puesta en operación de una planta de tratamiento de aguas servidas y de residuos industriales líquidos, no se desarrollaron por el titular.
- (iii) Por su parte, la RCA N°247/2014, mediante la cual se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación planta de almacenamiento de alcohol etílico" se encuentra actualmente operativa y su construcción inició el año 2017, finalizando en 2018.
- (iv) La Resolución Exenta N°013913, de fecha 24 de junio de 2019, de la Subsecretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud") aprobó el sistema de tratamiento de aguas servidas del proyecto actualmente

en operación. Dicha autorización forma parte de los aspectos incluidos en la evaluación ambiental en el punto considerativo 3.2.10. de la RCA N°247/2014, en relación a la cantidad de trabajadores para ejecutar la fase de construcción del proyecto.

- (v) Con fecha 10 de agosto de 2018, el titular ingresó al Sistema de Seguimiento Ambiental de esta SMA, el informe de seguimiento ambiental requerido por el punto considerativo 5.8.4. de la RCA N°247/2014, referido a las aguas subterráneas. Asimismo, se remitieron antecedentes y fotografías relativos a la instalación de la geomembrana en el terreno donde se ubica el proyecto, durante el año 2018.

10° Pues bien, cabe indicar que la acreditación de vigencia de una RCA en régimen permanente se efectúa, por regla general, verificando la ejecución de hito de inicio señalado en la respectiva RCA. En este caso, tal como se ha señalado, el proyecto fue evaluado ambientalmente bajo las reglas del antiguo reglamento del SEIA, por lo cual la RCA N°247/2014 no contiene dicha exigencia.

11° No obstante, a partir del análisis de las etapas que considera la fase de construcción del proyecto, y del análisis de los antecedentes recopilados en la actividad de fiscalización, éstos dan cuenta del cumplimiento de las gestiones necesarias para construir el proyecto, sin mencionar que actualmente se encuentra efectivamente en operación.

12° En este sentido, los antecedentes dan cuenta del cumplimiento y obtención del permiso necesario para iniciar la fase de construcción otorgado por la SEREMI de Salud. Por otro lado, se efectuó el escarpe, excavación y relleno del terreno, por cuanto el titular aplicó la impermeabilización del terreno a utilizar, aspecto necesario para construir el proyecto. Además, dichas gestiones fueron realizadas por el titular dentro del plazo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300.

13° Por último, cabe destacar que el proyecto se encuentra actualmente en operación, situación que esta Superintendencia constató mediante la actividad de fiscalización ambiental detallada en el punto considerativo 9° de esta resolución.

14° De esta manera, la Superintendencia ha podido constatar que el titular ha dado inicio a la ejecución de su proyecto en los términos establecidos en la RCA N°247/2014, por lo cual, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto “Ampliación Planta de Almacenamiento de Alcohol Etilico”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°247, de fecha 23 de abril de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región Metropolitana de Santiago, cuya titularidad corresponde a Exportadora Pacífico Sur Limitada.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable debe ejecutar su proyecto con estricto apego a las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución, situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante la vida útil del proyecto.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

PTB/TCA/BOL

Notificar por carta certificada:

- Sr. Alfredo Barros Opazo, representante legal de Exportadora Pacífico Sur Limitada, domiciliado en Panamericana norte kilómetro 17 ½, sitio interior B, comuna de Lampa región Metropolitana.

Distribución:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°2.108/2022



Código: 1643661376160
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>